



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,
www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 151-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"RESOLUCIÓN INCIDENTE DE EXCUSA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 21 de abril de 2025 a las 19h21.-**VISTOS.**- Agréguese al expediente los siguientes documentos: Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0216-M, firmado por el secretario general de este Tribunal, el 27 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 08 de agosto de 2024, ingresó por gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y el abogado Víctor Hugo Coffre Morán, el cual contiene una denuncia por una presunta infracción electoral grave, en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, en calidad de ex asambleísta, quien habría incurrido en la infracción electoral, tipificada en el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia².
2. El 13 de agosto de 2024, se realizó el sorteo³ correspondiente y se asignó a la causa el número 151-2024-TCE, radicándose la competencia como juez sustanciador, en el doctor Ángel Torres Maldonado. El expediente de la causa se recibió en el despacho el 14 de agosto de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁴.
3. El 02 de septiembre de 2024, mediante memorando⁵ Nro. TCE-ATM-2024-0269-M el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, presentó a la presidenta de este

¹ Expediente fs. 8-12.

² "Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...)3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.(...)"

³ Expediente fs. 19-20.

⁴ Expediente fs. 22.

⁵ Expediente fs. 51



Tribunal su escrito⁶ de excusa dentro de la causa 151-2024-TCE, fundamentando la misma en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁷.

4. El 03 de septiembre de 2024, se realizó el sorteo⁸ del juez sustanciador del incidente de excusa propuesto por el doctor Ángel Torres Maldonado, radicándose la competencia como juez sustanciador, en el magíster Guillermo Ortega Caicedo.
5. El 06 de septiembre de 2024, mediante memorando⁹ Nro. TCE-WO-2024-0186-M el juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo, remitió a la presidenta de este Tribunal su escrito¹⁰ de excusa para conocer el incidente planteado por el doctor Ángel Torres Maldonado, fundamentando la misma en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹¹.
6. El 17 de septiembre de 2024, mediante memorando¹² Nro. TCE-PRE-2024-0553-M, la abogada Ivonne Coloma Peralta, presidenta de este Tribunal, remitió al secretario general, la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, así mismo presentó un escrito¹³ de excusa para que se resuelva su separación de la causa Nro. 151-2024-TCE, incluyendo los incidentes de excusa planteados, fundamentando su pedido en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹⁴.
7. El 19 de septiembre de 2024, se realizó el sorteo¹⁵ correspondiente, radicándose la competencia como juez sustanciador de los incidentes de excusa planteados, en el doctor Fernando Muñoz Benítez. El expediente de la causa se recibió en el despacho el 20 de septiembre de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora¹⁶.

⁶ Expediente fs. 49-50 vta

⁷ "Art. 56.- Causales.- Constituyen causales de excusa y recusación del juzgador, las siguientes: (...) 9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses;"

⁸ Expediente fs. 53-54 vta.

⁹ Expediente fs. 56

¹⁰ Expediente fs. 57-58 vta.

¹¹ "Art. 56.- Causales.- Constituyen causales de excusa y recusación del juzgador, las siguientes: (...) 9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses;"

¹² Expediente fs. 62

¹³ Expediente fs. 60-61.

¹⁴ "Art. 56.- Causales.- Constituyen causales de excusa y recusación del juzgador, las siguientes: (...) 9. Tener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses;"

¹⁵ Expediente fs. 64-65 vta.

¹⁶ Expediente fs. 67.



8. El 04 de octubre de 2024, se realizó el sorteo¹⁷ del conjuez o conjeza que integrará el Pleno Jurisdiccional para el tratamiento de los incidentes de excusa presentados en esta causa. Cumplida la diligencia, consta que el conjuez que integrará el Pleno será el doctor Marcow Alberto Rodríguez Sandoval, conforme consta en la razón¹⁸ sentada por el secretario general de este Tribunal.
9. El 15 de octubre de 2024, mediante memorando Nro. TCE-JV-2024-0273-M¹⁹, el juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga, presentó su excusa para conocer y resolver la causa 151-2024-TCE.
10. El 30 de octubre de 2024, se llevó acabo el sorteo del conjuez ocasional que integrará el Pleno Jurisdiccional, para conocer y resolver los incidentes de excusa presentados hasta el 19 de septiembre de 2024, en la presente causa, mediante acta de sorteo Nro. 213-30-10-2024-SG²⁰, suscrita por el secretario general de este Tribunal, recayendo la competencia en el conjuez. La misma fecha, mediante el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1083-O²¹, firmado por el secretario general de este Tribunal, se pone en conocimiento al doctor Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo, que ha sido sorteado para conformar el Pleno Jurisdiccional en la presente causa.
11. El 28 de noviembre de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral en cumplimiento del auto de 14 de noviembre de 2024 procedió con el sorteo electrónico, correspondiendo la competencia en el conjuez ocasional doctor Marcow Rodríguez Sandoval, conforme consta en el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-1234-0 de 01 de diciembre de 2024, remitido por el secretario general de este Tribunal.
12. El 03 de febrero de 2025, mediante auto interlocutorio²² el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría, declaró la nulidad de lo actuado en la presente causa hasta el auto de 14 de noviembre de 2024, por lo cual se radica la competencia para elaborar el proyecto de resolución de excusa del magíster Joaquín Viteri Llanga, en el juez Fernando Muñoz Benítez.

¹⁷ Expediente fs. 84-85.

¹⁸ Expediente fs. 86.

¹⁹ Expediente fs. 230-232

²⁰ Expediente fs. 245

²¹ Expediente fs. 247

²² Expediente fs. 272-279



13. El 05 de febrero de 2025, mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0068-M²³, se remite el expediente de la presente causa al despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, para que se continúe con la sustanciación del incidente de excusa.
14. El 27 de febrero de 2025, mediante resolución²⁴ el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, decidió:
- PRIMERO: Negar** la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga dentro de la causa 151-2024-TCE*
15. El 25 de marzo de 2025, mediante auto²⁵, el juez sustanciador dispuso que se certifique el Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución de los incidentes de excusa presentados.
16. El 27 de marzo de 2025, mediante el memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0216-m²⁶, firmado por el secretario general de este Tribunal, se certifica que el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá de los incidentes de excusa presentados.

Jurisdicción y Competencia. -

17. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los incidentes de excusa que se presenten, en atención a lo dispuesto en el artículo 248.1 del Código de la Democracia y el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Legitimación. -

18. Para garantizar que los juzgadores que vieren comprometida su imparcialidad frente a las causas que, por ley, les corresponde asumir; sean separados de su conocimiento, el régimen procesal contencioso electoral ha incluido las figuras de recusación y excusa.
19. El artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la excusa es: *"(...) el acto por el cual el juez electoral considera que se encuentra incurso en una o más de las causales determinadas en el presente*

²³ Expediente fs. 288

²⁴ Expediente fs. 295-300

²⁵ Expediente fs.330-330 vta.

²⁶ Expediente fs. 337-338



reglamento, por lo que solicita apartarse del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta. Tendrá efecto suspensivo”.

20. Conforme se desprende del memorando No. TCE-WO-2024-0186-M, suscrito por el juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo, y del memorando Nro. TCE-PRE-2024-0553-M, firmado por la abogada Ivonne Coloma Peralta se desprende que comparecen en la presente causa, interponiendo incidentes de excusa. Al ser este tipo de incidentes propios de la actividad jurisdiccional, los cuales pueden ser propuestos bajo criterio de quien considere comprometida su imparcialidad, se colige que, los referidos jueces electorales cuentan con legitimación para la proposición de estos incidentes.

Oportunidad. -

21. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, establece en su parte pertinente, como garantía básica de del debido proceso: *“(…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*
22. El ya referido artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 7, literal k) reconoce el derecho de toda persona a la defensa, la misma que incluye, entre otras, la garantía básica de que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *(…) “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.*
23. Conforme lo ha interpretado la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la sentencia dictada dentro de la causa No. 9-17-CN/19,

“La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas. 20.En consecuencia, la imparcialidad se pierde en el momento en que el juez actúa como una parte dentro del proceso, cuando, por ejemplo, solicita de forma oficiosa pruebas sin justificación alguna, beneficiando a una parte en desmedro de otra (Párr. 19 y 20).”



24. El artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, indica en su parte pertinente:

“Art. 57.- Presentación de la excusa.- La excusa debidamente motivada deberá ser presentada por escrito al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, quien convocará a sesión de Pleno para que sea resuelta.

La excusa deberá ser presentada dentro de los dos días de la notificación de ser asignada la causa o de la notificación mediante la cual se le hace conocer al juez, su participación en un Pleno Jurisdiccional. En las sesiones jurisdiccionales en la que se conozcan y resuelvan las excusas presentadas por los jueces y conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, los textos resolutivos propuestos se redactarán, aprobarán y suscribirán en la misma sesión, en unidad de acto.

(...)

Las excusas presentadas en una misma causa, se tramitarán y resolverán en un solo acto.”

25. La resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

“Artículo 1.- Presentada una excusa, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral la remitirá al juez de la causa principal, quien dispondrá la suspensión del plazo para el trámite y que se convoque al juez suplente, según el orden de designación, o al conjuce ocasional seleccionado mediante sorteo.

Una vez integrado el Pleno, la Secretaria General realizará el sorteo entre sus miembros para determinar el juez que presentará el proyecto de resolución de la excusa.

El proyecto de resolución presentado por el juez ponente será un insumo para la elaboración final del texto resolutivo que se redactará, aprobará y suscribirá en la misma sesión jurisdiccional de Pleno que conozca la excusa.

Artículo 2.- En aquellas causas que se presenten simultáneamente varias excusas se resolverán en orden inverso a su presentación, es decir la última se



tratará en primer lugar. En caso de ser negada la excusa, el juez que presentó el incidente integrará el Pleno para conocer la anterior y así sucesivamente."

26. De lo antes expuesto, se colige que los jueces electorales que desean presentar sus excusas, deben cumplir con el proceso que está debidamente regulado para el efecto, debiendo presentar estos incidentes dentro del tiempo previsto, y así mismo justificar dichas peticiones.

Consideraciones Jurídicas.-

Incidente de excusa presentado por la abogada Ivonne Coloma Peralta

27. De fojas 56 a 58 de los autos consta que, el 06 de septiembre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, remitió a la presidenta de este Tribunal, el memorando Nro. TCE-WO-2024-0186-M por medio del cual adjuntó el escrito de interposición de un incidente excusa, en atención a la designación efectuada por sorteo del 03 de septiembre de 2024.
28. A fojas 62 del proceso se tiene que, el 17 de septiembre de 2024, la presidenta de este órgano de justicia electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, remite a la Secretaría General el memorando Nro. TCE-PRE-2024-0553-M, con el cual presenta su excusa para el conocimiento de la causa 151-2024-TCE. Además, agrega a dicho memorando que, remite el incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, que como ya se dijo, se recibió en la presidencia el 06 de septiembre de 2024.
29. La jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta presentó su escrito de excusa el 17 de septiembre de 2024, pese a que no se ha cumplido el presupuesto que determina el segundo inciso del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es que, este tipo de incidentes se presenten dentro de los dos días a partir de: **i)** la notificación de ser asignada la causa; o, **ii)** la notificación mediante la cual se le hace conocer al juez, su participación en un Pleno Jurisdiccional.
30. La mencionada jueza electoral, ha presentado este incidente sin que exista constancia procesal que permita establecer si la misma estaba designada como integrante del Pleno que conocería los incidentes presentados o como ponente, lo cual se traduce en una interposición atípica del incidente, y torna al mismo en improcedente, al no cumplirse con las condiciones ya detalladas, del segundo



inciso del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

31. Cabe aquí precisar que, la Presidencia de este organismo, en los incidentes de excusa cumple una labor administrativa, la cual está dispuesta tanto por el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023 que indica, como parte de las funciones de quien ejerce la presidencia que: *"remitirá [la excusa] al juez de la causa principal, quien dispondrá la suspensión del plazo para el trámite y que se convoque al juez suplente, según el orden de designación, o al conjuez ocasional seleccionado mediante sorteo."* en tal sentido, al no haberse designado a la abogada Ivonne Coloma Peralta como integrante del Pleno o jueza sustanciadora de esta causa, resulta innecesario que haya solicitado: *"...dar trámite al presente escrito y por encontrarse debidamente justificado resolver mi separación de la causa No. 151-2024-TCE, incluidos los pedidos de excusas presentados..."*.

Sobre la causal de excusa alegada

32. La jueza proponente del incidente de excusa, invoca como causal para apartarse de los incidentes de este juicio, el conflicto de intereses determinado en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
33. Al respecto, cabe establecer como precisión que, la Real Academia de la Lengua, define al conflicto de intereses como:

"Colisión entre las competencias decisorias que tiene el titular de un órgano administrativo y sus intereses privados, familiares o de otro orden, que pueden afectar a la objetividad de las decisiones que adoptan. El conflicto de intereses determina ordinariamente el deber de abstención en la toma de decisiones, o incluso la incompatibilidad para mantener la titularidad de un determinado cargo."

34. En la especie se colige que, previo a resolver esta excusa, se dio cumplimiento a lo requerido por la jueza proponente de este incidente en lo que respecta a la obtención de los medios probatorios anunciados; al respecto, y sin perjuicio de que ya se determinó el error procesal de este incidente en lo que respecta a su proposición, los elementos de prueba aportados por la jueza proponente de la



excusa, estos son, los expedientes de las acciones de queja Nos. 155-2024-TCE y 169-2024-TCE, que ha deducido el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en contra de la abogada Ivonne Coloma y otros jueces de este Tribunal, no comprometen en este caso específico su imparcialidad, ya que no se evidencia un conflicto de intereses, puesto que, la actuación de la referida jueza electoral, versará sobre las excusas planteadas por otros jueces electorales, lo que no implica que deba emitir juicio o resolución sobre el fondo de la causa principal.

35. Bajo esta consideración, debe tenerse en cuenta que, el solo hecho de que se haya interpuesto una acción de queja en contra de un juez electoral, no compromete su imparcialidad, por lo tanto, debe ser demostrable que el conflicto de intereses que se alega como causal de excusa, afecte el fondo de la causa principal. Debe considerarse que, en los incidentes procesales que se presentan durante una contienda contencioso electoral, excusas y recusaciones, se busca destrabar la litis y se analiza y resuelve la competencia y jurisdicción, sea del juez de instancia, sustanciador, o que integran el Pleno Jurisdiccional. A tal efecto, será necesario que, el Pleno que conozca y resuelva estos incidentes, analice bajo su sana crítica, si los mismos afectan la imparcialidad del juez respecto de la causa principal.
36. De igual forma, la jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, presentó como medio probatorio un sobre sellado, del cual indicó en su escrito de proposición que, contendría como prueba, información relativa a una investigación previa iniciada en su contra a causa de una denuncia presentada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín. Al respecto, de conformidad con los artículos 472 numeral 3 y 584 del Código Orgánico Integral Penal, y con el fin de evitar la configuración de la infracción penal tipificada y sancionada en el numeral 2 del artículo 180 del referido cuerpo legal, dicho sobre no ha sido abierto, y por lo tanto su contenido se mantiene como reservado; sin embargo, para este análisis se considerará el contexto general de la alegación efectuada sobre la existencia de la investigación previa iniciada y su pertinencia para justificar la causal de excusa invocada.
37. Al respecto, este órgano de justicia electoral, ha sido reiterativo en señalar que, el evento de que exista una investigación previa iniciada, no constituye por sí misma causa suficiente para que un juez electoral se aparte del conocimiento y tramitación de un proceso contencioso electoral, sea que esta separación se busque por la vía de la recusación o de la excusa, así, basta con apreciar la resolución dictada el 05 de marzo de 2024, dentro del incidente de recusación de la causa No. 250-2023-TCE, que en los párrafos 36 y 40 sostiene que, la



connotación de la existencia de un *conflicto de intereses* va más allá del solo hecho de que se haya iniciado un proceso investigativo en la Fiscalía General del Estado, sino que debe estar demostrada la relación entre la causa que se sustancia ante este Tribunal y los hechos que se investigan, en consecuencia dicho incidente de recusación fue rechazado. Así también, dentro de la misma causa 250-2023-TCE, referente a un incidente de excusa propuesto por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el que se alegó conflicto de intereses para integrar el Pleno Jurisdiccional del recurso de apelación, con motivo de una investigación previa en Fiscalía, este Tribunal actuó con similar razonamiento, y en la resolución de dicho incidente, la cual se dictó el 05 de agosto de 2024, se negó la excusa planteada.

38. Considérese también que este Tribunal, en la resolución del incidente de excusa de la causa No. 153-2024-TCE, dictaminada el 17 de septiembre de 2024 por el Pleno Jurisdiccional, en el cual se contó, entre otros, con el voto favorable de la abogada Ivonne Coloma Peralta, se resolvió bajo el mismo criterio detallado en el párrafo anterior, rechazando la excusa propuesta.
39. En consecuencia, resulta improcedente la excusa planteada, toda vez que no cabe alegar que la sola existencia de una investigación previa en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, sea causa suficiente para comprometer su imparcialidad.

Incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo

40. De fojas 53 a 54 de los autos consta que, el 03 de septiembre de 2024, se ha realizado un sorteo, del cual se ha levantado el acta Nro. 138-03-09-2024-SG, y, conforme aparece en la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra a foja 55 de los autos, recayó la competencia como juez ponente de la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, en el magíster Guillermo Ortega Caicedo.
41. De fojas 56 a 58 vuelta de los autos consta que, el 06 de septiembre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, remitió a la presidenta de este Tribunal, el memorando Nro. TCE-WO-2024-0186-M por medio del cual adjuntó el escrito de interposición de una excusa dentro de esta causa, en atención a la designación efectuada por sorteo del 03 de septiembre de 2024.
42. Del análisis a la excusa presentada por el magister Guillermo Ortega, se aprecia en primer lugar que, al referido juez se le designó el 03 de septiembre de 2024 como



ponente de la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, de lo cual tuvo conocimiento, tal como se desprende del numeral 6 de su escrito; sin embargo, remitió a la presidenta de este Tribunal su escrito el 06 de septiembre de 2024, un día después del término previsto para el efecto. Se debe considerar que, en aplicación del segundo inciso del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el incidente debía presentarse dentro de los dos posteriores al sorteo realizado, por lo que este incidente se ha interpuesto de forma extemporánea.

Sobre la causal de excusa alegada

43. El juez proponente del incidente de excusa, invoca como causal para apartarse de los incidentes de este juicio, el conflicto de intereses determinado en el numeral 9 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
44. En la especie se colige que, el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, denunciante de la causa principal, propuso las acciones de queja Nos. 155-2024-TCE y 169-2024-TCE, en contra del magíster Guillermo Ortega y otros jueces de este Tribunal, lo cual busca justificar con el memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0191-M, suscrito por el secretario general de este Organismo.
45. Al respecto, y sin perjuicio de la extemporaneidad con que se presentó esta excusa, se analiza que en este caso específico la imparcialidad del juez electoral Guillermo Ortega, no se encuentra comprometida, ya que no se evidencia un conflicto de intereses directo con el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, puesto que, la actuación del juez electoral, versará sobre la excusa planteada por otro juez electoral, lo que no implica que deba emitir juicio o resolución sobre el fondo de la causa principal.
46. Bajo esta consideración, debe tenerse en cuenta que, el solo hecho de que se haya interpuesto una acción de queja en contra de un juez electoral, no compromete su imparcialidad, por lo tanto, debe ser demostrable que el conflicto de intereses que se alega como causal de excusa, afecte el fondo de la causa principal. En los incidentes de excusas y recusaciones se analiza y resuelve la competencia y jurisdicción, sea del juez de instancia, sustanciador o que integran el Pleno Jurisdiccional. A tal efecto, es necesario que, el Pleno que conozca y resuelva estos incidentes, analice bajo la sana crítica, si los mismos afectan la imparcialidad del juez respecto de la causa principal, sobre todo en casos como el que hoy nos



ocupa, en que hay excusas presentadas de manera secuencial por varios jueces de este Órgano, y cuya resolución debe realizarse de forma inversa.

Por lo expuesto, el **PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el incidente de excusa presentado por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal.

SEGUNDO: Rechazar el incidente de excusa presentado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal.

TERCERO: Disponer que por medio de la Secretaría General de este Tribunal, se convoque a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal, a fin de integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el incidente de excusa presentado por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, de conformidad con el artículo 2 de la resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023 dictada por el Pleno de este organismo.

CUARTO: Remitir el expediente de esta causa a la Secretaría General, a fin de que proceda, en el incidente de excusa presentado por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, conforme las reglas dispuestas por el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023 dictada por el Pleno de este organismo.

QUINTO: Notificar con el contenido de la presente resolución:

- i. Al denunciante, señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en los correos electrónicos: veeduría.ec.ciudadana@gmail.com ; marlon.pasquel@gmail.com ; y, vh.coffre@yahoo.com
- ii. Al juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, en el correo electrónico: angel.torres@tce.gob.ec ; y, angeltm63@hotmail.com
- iii. Al juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo, en el correo electrónico: guillermo.ortega@tce.gob.ec ; y, en su despacho situado en este Tribunal.
- iv. A la jueza electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, en el correo electrónico: ivonne.coloma@tce.gob.ec ; y, en su despacho situado en este Tribunal.



SEXTO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

SÉPTIMO: Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Macario Cedeño, **JUEZ (S)**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ (S) Voto Concurrente**; Dr. Marcow Rodríguez Sandoval, **CONJUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 21 de abril de 2025.

MsC. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

0A



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,
www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 151-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Causa 151-2024-TCE

**Resolución de Excusas presentadas por los Jueces: Dra. Ivonne Coloma y Dr. Guillermo Ortega
Voto Concurrente**

Quito, Distrito Metropolitano, 21 de abril de 2025, a las 19h21.- **VISTOS.**- A continuación expongo las consideraciones por las que consigno el siguiente Voto Concurrente respecto del voto presentado por el Juez: Dr. Fernando Muñoz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4¹ del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

I

1.1. En el presente caso de Resolución de excusas, el voto de mayoría señala que las excusas presentadas por los señores jueces peticionarios, han sido presentados de forma extemporánea. Esto es, señalan, por fuera del plazo de dos días que prevé el párrafo segundo del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Expresan que, sin embargo, de aquello, se pronuncian sobre la razón de fondo de las excusas.

Resulta contra natura que a pesar de ser extemporánea una petición, en este caso el incidente de excusa, se lo trate. Cuando un recurso es presentado fuera de tiempo, de ipso facto se lo niega. No obstante, en el presente caso se hace todo lo contrario. Se olvida así que el Tribunal Contencioso Electoral en el caso 193-2023-TCE mediante Resolución de 04 de enero de 2024, a las 11h37, inaplicó el plazo previsto en el párrafo segundo del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por considerar que dicho lapso de tiempo no obedecía a la realidad (proporcionalidad) así como para precautelar el principio de jerarquía normativa, tutela judicial efectiva e imparcialidad.

Hay en Tribunal criterios que deben ser unificados, como lo narrado en el presente caso.

Sobre la base de estas consideraciones dejo consignado mi Voto concurrente a la decisión de mayoría.

Notifíquese y cúmplase.-" F.) Richard González Davila, Juez Suplente Voto Concurrente.

Lo Certifico.-Quito, 21 de abril de 2025

MsC. Milton Paredes Paredes.

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

QA

¹ **Sentencia con voto concurrente.**- Es aquel que se adhiere al proyecto de sentencia o resolución de mayoría, pero expresa discrepancia respecto a los hechos fácticos o a la fundamentación jurídica, sin que esto implique desacuerdo con el fondo de la decisión. Este voto será suscrito únicamente por el juez que lo propone.

